

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001.31.05.004.2016.00386-02  
**DEMANDANTE:** MAURICIO FERNANDO ARIZA MANJARRES  
**DEMANDADO:** GLORIA MINDIOLA MARTINEZ y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a emitir sentencia, para resolver el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral y de seguridad social de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

**MAURICIO FERNANDO ARIZA MANJARREZ**, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a **GLORIA LUZ MINDIOLA MARTINEZ** y **JOSÉ ENRIQUE MINDIOLA MARTINEZ**, para que se declarara: *i)* la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes; *ii)* se condenara a Gloria Luz Mindiola Martínez y José Enrique Mindiola Martínez a cancelarle al demandante los honorarios profesionales por los servicios profesionales que les prestó como arquitecto *diseñador*, debidamente indexados; *iii)* se ordene a la pasiva el pago de las costas del proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001.31.05.004.2016.00386-02  
**DEMANDANTE:** MAURICIO FERNADO ARIZA MANJARRES  
**DEMANDADO:** GLORIA MINDIOLA MARTINEZ y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró el actor, que Gloria Luz Mindiola Martínez Y José Enrique Mindiola Martínez lo contrataron como arquitecto para elaborar el *diseño* urbanístico del proyecto “Santana Condominio Campestre”, hechos los trámites administrativos ante la Curaduría nro. 1 de Valledupar, como consta en el radicado nro. 2944, por resolución nro. 2982 de 09 de octubre de esa 2014, se otorgó licencia de subdivisión, parcelación y construcción, donde se le reconoció como responsable del proyecto urbanístico; adujo, que si bien no se pactó valor por sus honorarios profesionales tenía derecho a ellos, que deben regularse conforme al Dto. 2090 de 1989..

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º59).

Notificados los demandados de ese auto admisorio, el 20 de mayo de 2016 (f.º 60), contestaron oportunamente, admitidas por auto de 24 de junio de 2016 (fl.º 67 a 102.), rechazaron las pretensiones de la demanda por inexistencia de la prestación de los servicios profesionales como proyectista o diseñador del proyecto urbanístico “Santana Condominio Campestre”, que cumplió exclusivamente el Arquitecto Casimiro Raúl Gabriel Daza, tampoco lo ejecutó, actividades que cumplió el Ingeniero José Daniel Mindiola Gutiérrez. Agregó, capítulo de pruebas, que el demandante actuó exclusivamente como trabajador subordinado de la empresa “Orozco Ltda” a quien los demandados encomendaron la gerencia de aquel.

Como excepciones fueron propuestas la de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE EXIGE EL ACTOR COMO DISEÑADOR DEL PROYECTO SANTANA CONDOMINIO CAMPESTRE”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES (...) POR LA NO PARTICIPACIÓN COMO URBANIZADOR O CONTRATISTA, NI COMO TRAMITADOR EN LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA NÚMERO 2982 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2014”,*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001.31.05.004.2016.00386-02  
**DEMANDANTE:** MAURICIO FERNANDO ARIZA MANJARRES  
**DEMANDADO:** GLORIA MINDIOLA MARTINEZ y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

*“INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL” Y LAS DECLARABLES DE OFICIO”*

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo de “inexistencia de la obligación de pago de honorarios profesionales que exige el actor como diseñador del proyecto Santana Condominio Campestre”, propuestas por los demandados en su defensa y se abstiene el despacho de pronunciarse con relación a las demás excepciones. Como consecuencia de ello, se absuelve a los demandados GLORIA LUZ MINDIOLA MARTINEZ y JOSÉ ENRIQUE MINDIOLA MARTINEZ, de todas las pretensiones de la demanda que en su contra formuló el demandante MAURICIO FERNANDO ARIZA MANJARREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante. Para tales efectos, se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a \$516.400, a favor de los demandados.

TERCERO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, envíese en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia- Laboral.

Señaló que, era obligación probatoria del actor demostrar en juicio el diseño o ejecución del proyecto “Santana Condominio Campestre” por encargo de los demandados, conforme al art 60 del CPTSS, en concordancia, con los artículos 164 y 167 del CGP, que lo obligaban a probar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación pretende.

Que, para ese fin allegó la documental de fl. 7 del expediente, Formulario Único Nacional Para la Inscripción y Solicitud de la Licencia de Subdivisión, Parcelación y Construcción de Obra Nueva del proyecto mencionado, donde se consignó la titularidad de los profesionales responsables, Mauricio Fernando Ariza Manjarrés, como “urbanizador o contratista” y, como arquitecto Proyectista a Casimiro Daza Ariza; así mismo, se aportó la resolución 2982 de 2014 (fs. 9 a 19), donde se concedió la licencia referenciada a Gloria Luz Mindiola Martínez y José Enrique Mindiola Martínez, allí al demandante se le reconoció como responsable del

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001.31.05.004.2016.00386-02  
**DEMANDANTE:** MAURICIO FERNADO ARIZA MANJARRES  
**DEMANDADO:** GLORIA MINDIOLA MARTINEZ y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

diseño urbanístico y a Casimiro Raúl Gabriel Daza Ariza, como responsable de la Obra.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el demandante, resaltó el *ad quo*, que la pasiva presentó la resolución 3309 de 2015, emanada del mismo ente, que corrigió la presentada por el actor, allí el demandante fue reconocido como como “Urbanizador o contratista”, no como proyectista o diseñador del proyecto, actividades que según la testimonial de Casimiro Raúl Daza Ariza, nunca realizó la parte activa, sino el testigo, acto administrativo que quedó ejecutoriado ante la pasividad del autocalificado trabajador, sin que se propusiera contra ella objeción o tacha por falsedad, aclaró el deponente, que el contenido del Formulario Único Nacional, solo es una formalidad de tramite donde aparecen quienes participaron en las distintas ramas del proyecto.

Concreto de la testimonial, que los demandados para la ejecución de dichas obras contrataron a la empresa “Orozco Ltda”, empleadora de Mauricio Fernando Ariza Manjarrez, calidad que se corrobora con el contrato Individual de trabajo, su liquidación final y nóminas de pagos (fs. 100, 101 a 102), luego, la intervención del demandante estuvo determina por la ejecución de esa relación laboral y no como arquitecto independiente contratado por los accionados.

Finalmente, el *ad quo* restó credibilidad al testigo José Daniel Mindiola Gutiérrez, por razones de parentesco con los demandados dada la tacha propuesta en su contra, art. 211 del CGP y, por aportar un contrato relacionado con las obras, fechado 26 de enero de 2016, muy posterior a los hechos que se controvierten.

Todo lo anterior llevo a la primera instancia a declarar probada la excepción de “*inexistencia de la obligación de pago de honorarios profesionales que exige el actor como diseñador del proyecto Santana Condominio Campestre*” y absolver a los demandados, sentencia que al no ser apelada se remitió en consulta, art 69 del CPTSS.

## **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Vencido el término previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento alguno.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001.31.05.004.2016.00386-02  
**DEMANDANTE:** MAURICIO FERNADO ARIZA MANJARRES  
**DEMANDADO:** GLORIA MINDIOLA MARTINEZ y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La consulta se resolverá en los términos del art 69 del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada se contrae a determinar: si se equivocó el juez de primera instancia al declarar probada la excepción de *“inexistencia de la obligación del pago de honorarios profesionales que exige el actor como diseñador del proyecto Santana Condominio Campestre”*, absolvió a los demandados e impuso las costas del proceso a la parte demandante.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

Se confirmará lo decidido por la primera instancia al no demostrar el demandante haber prestado servicios personales como contratista independiente, arquitecto, a los demandados para el *diseño* del proyecto *“Santana Condominio Campestre”* o, en la ejecución de esas obras, que se encomendaron a su homólogo Casimiro Raúl Daza Ariza o, a la empresa *“Orozco Ltda”*, para quien laboraba el actor como trabajador subordinado, calidad en la que actuó, lo que imponía declarar probada la excepción y absolver a la pasiva por los honorarios profesionales.

### **2. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001.31.05.004.2016.00386-02  
**DEMANDANTE:** MAURICIO FERNADO ARIZA MANJARRES  
**DEMANDADO:** GLORIA MINDIOLA MARTINEZ y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*<sup>1</sup>.

En síntesis, el juez de primer grado concluyó del material probatorio aportado, que los demandados Gloria Mindiola Martínez y José Enrique Mindiola Martínez no estaban obligados a pagar a Mauricio Fernando Ariza Manjarrez los honorarios profesionales que le exigían por concepto de diseños y ejecución de obras del proyecto inmobiliario “Santana Condominio Campestre”, dado, que el demandante no actuó como contratista independiente para esos efectos, sino como trabajador subordinado de la empresa “Orozco Ltda”, contratada para esos fines por la parte pasiva, más que el diseño corrió a Cargo del arquitecto Casimiro Raúl Daza Ariza.

Efectivamente, Obra en el plenario Contrato de Prestación de Servicios<sup>2</sup> para la Gerencia del Proyecto Inmobiliario Santana Condominio Campestre, suscrito entre los demandados y la empresa Orozco Ltda, Arquitectura e Ingeniería, donde la última pactó para con los primeros ocuparse de las gestiones de índole administrativa, legal, técnica, comercial, financiera y económica, que implicaban la coordinación del diseño, construcción y venta de ese proyecto, que se ejecutaría entre el 01 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2015, actividades que según el demandante le fueron asignadas por la pasiva.

Consta en el paginario el Contrato de Prestación de Servicios suscritos entre José Enrique Mindiola Martínez y el arquitecto Casimiro Daza Ariza, el 12 de noviembre de 2013, para esos mismos fines, donde se lee:

*«[...] “un proyecto destinados para actividades de parcelación para un condominio campestre, que implique los diseños de vías, recepción, salida,*

---

<sup>1</sup> CSJ SL676-2021.

<sup>2</sup> Fls 95 a 99.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001.31.05.004.2016.00386-02  
**DEMANDANTE:** MAURICIO FERNANDO ARIZA MANJARRES  
**DEMANDADO:** GLORIA MINDIOLA MARTINEZ y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

*control del condominio, minimercado, aéreas de administración, laboratorio de control de agua potable, baños, alcoba de servicios, depósitos, zona social con piscina de adultos y niños, batería de baños, salón múltiple, cancha deportiva, cerramientos, parqueos de visitantes, con áreas privadas y comunales del proyecto ubicado en el Km 5, de la vía que conduce de Valledupar a Rioseco, (...) el contratista en su calidad de **diseñador del proyecto** se obliga a atender los requerimientos legales ante la Curaduría [...]*»

Sin embargo, no informó el demandante al juzgado haber sido arquitecto subordinado de la empresa Orozco Ltda, quien gerenciaba el proyecto, con cláusula de exclusividad<sup>3</sup>, que le impedían trabajar para terceros de manera independiente, relación laboral que se ejecutó entre el 5 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2015<sup>4</sup>, menos, que su intervención en el proyecto “Santana Condominio Campestre”, lo fue en esa calidad.

Ello explica porque el señor Mauricio Ariza Manjarrez obra en el Formulario Único Nacional del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como “Urbanizador o Contratista<sup>5</sup>”; en la Resolución nro. 2982 del 09 de octubre de 2014, que concede a los demandados la licencia de Subdivisión, parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva, como “*responsable del diseño urbanístico del proyecto mencionado y el arquitecto Casimiro Raúl Gabriel Ariza, (...) como responsable de la obra*”, quienes también firman los planos aportados con la demanda<sup>6</sup>

Tampoco hizo mención la parte actora que la resolución 2982 que presentó como prueba de prestación de sus servicios como arquitecto a sus demandados fue corregida por resolución 3309 del 13 de noviembre de 2015, por un error secretarial, cambio de titularidad, cambio de urbanizador o contratista del proyecto urbanístico “Santana Condominio Campestre”:

*«ya que se consignó que el arquitecto MAURICIO FERNANDO ARIZA MANJARREZ intervino como responsable diseñador del proyecto (...); y el arquitecto CASIMIRO RAUL GABRIEL DAZA ARIZA intervino como urbanizador o contratista responsable de la ejecución de las obras civiles, siendo lo correcto lo que se describe a continuación:*

*a- MAURICIO FERNANDO ARIZA MANJARREZ: Actúa como arquitecto urbanizador o contratista responsable de la construcción de las obras civiles (...).*

<sup>3</sup> Fl. 100.

<sup>4</sup> Fl. 101, 102, 122, 123, 124, 125 a 129.

<sup>5</sup> Fl. 7 y 7 vto.

<sup>6</sup> Fls. 44 a 51.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001.31.05.004.2016.00386-02  
**DEMANDANTE:** MAURICIO FERNADO ARIZA MANJARRES  
**DEMANDADO:** GLORIA MINDIOLA MARTINEZ y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

*b- CASIMIRO FERNADO GABRIEL DAZA ARIZA: Actúa como arquitecto proyectista responsable del **diseño urbanístico del proyecto** (...).*

Más aun, como bien lo explicó el *a quo*, el arquitecto Casimiro Fernando Gabriel Daza Ariza, fue contundente en manifestar que el demandante no intervino como contratista en el diseño de las obras del tantas veces mencionado proyecto, ni las ejecutó a título personal, no firmó contrato de prestación de servicios con los demandados, porque para ello se le contrató a él y, la intervención de Mauricio Fernando Ariza Manjarrez fue como trabajador de “Orozco Ltda”, actuando siempre en esa calidad.

Comparte el Tribunal el análisis hecho por la primera instancia de restarle mérito probatorio al testimonio de José Daniel Mindiola Gutiérrez, por razones de parentesco y temporalidad de su vínculo con los accionados.

Colofón de lo expuesto, como no se demostró entre las partes el vínculo jurídico alegado en la demanda, sino el actuar del demandante como trabajador subordinado de la empresa “Orozco Ltda” , quien gerenció el proyecto “Santana Condominio Campestre” y, que los diseños fueron realizados por CASIMIRO FERNADO GABRIEL DAZA ARIZA, se imponía como lo hizo la primera instancia, declarar probada la excepción de “*inexistencia de la obligación del pago de honorarios profesionales que exige el actor como diseñador del proyecto Santana Condominio Campestre*”, consecuentemente, absolver a los demandados.

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MAURICIO FERNADO ARIZA MANJARRES**, contra **GLORIA LUZ MINDIOLA MARTINEZ Y JOSÉ ENRIQUE MINDIOLA MARTINEZ**.

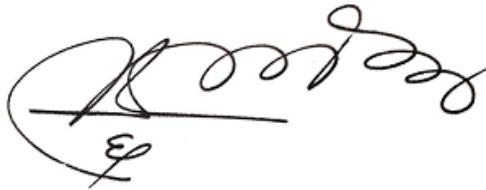
**SEGUNDO:** Sin costas como se indicó en la motiva.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001.31.05.004.2016.00386-02  
**DEMANDANTE:** MAURICIO FERNADO ARIZA MANJARRES  
**DEMANDADO:** GLORIA MINDIOLA MARTINEZ y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

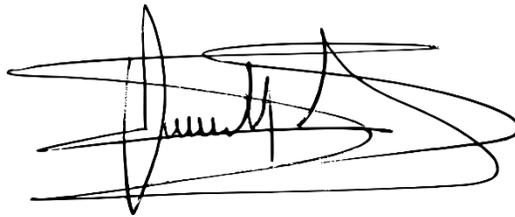
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

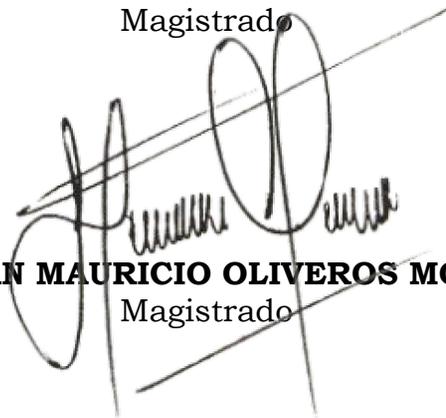
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado